



## *Aduana General de la República*



***RESOLUCIÓN 206, 207 y 208 del Jefe AGR /2014 .  
RESOLUCIÓN 300 del MFP/2014.***



**2014**

***Año 56 de la Revolución***

---

RESOLUCIÓN No. 206-2014 .....	1
RESOLUCIÓN No. 207-2014 .....	10
LISTADO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER COMERCIAL Y DE VALORACIÓN.....	15
CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.....	15
CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.....	19
CAPÍTULO 03 - PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRÁFICOS...	25
CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA...	26
CAPITULO 05 - CONFECCIONES.....	30
CAPÍTULO 06 - CALZADO Y TALABARTERÍA.....	33
CAPÍTULO 07 - CANASTILLA.....	35
CAPÍTULO 08 - LENCERÍA.....	37
CAPÍTULO 09 - ÚTILES PARA EL HOGAR.....	38
CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.....	40
CAPÍTULO 11 - JOYERÍA.....	51
CAPÍTULO 12 - INSTRUMENTOS MUSICALES.....	52
CAPÍTULO 13 - MOBILIARIOS.....	52
CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	54
CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO...	58
CAPÍTULO 16 - MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.....	61
CAPÍTULO 17 - HERRAMIENTAS.....	63
RESOLUCIÓN No. 208-2014.....	65
RESOLUCIÓN No. 300-2014.....	70



## **Aduana General de la República**

### **RESOLUCIÓN No. 206-2014**

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, establece en su artículo 39 que la determinación de la naturaleza no comercial de una importación, a todos los efectos aduaneros, corresponde a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control; y en su Disposición Final Segunda faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 22, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 16 de abril de 1979, en su artículo 17, inciso b) establece que, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, la Aduana realiza, según el procedimiento establecido, el decomiso administrativo de los artículos o productos que se pretendan importar cuando las cantidades sean tales, que a juicio de las autoridades aduaneras tengan carácter comercial.

**POR CUANTO:** El resultado del estudio realizado acerca de la aplicación de la Resolución No. 320, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República, aconseja modificar las cantidades que la Aduana tendrá en cuenta para determinar el límite del carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales según el tipo de artículo o producto de que se trate, cuando por su naturaleza, cantidad, funciones o lo reiterado de la importación, indican que se efectúa con fines comerciales.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Establecer el Límite para la determinación del Carácter Comercial a las importaciones que realizan las personas naturales por cualquier vía, y las Notas Generales de interpretación para su aplicación, que forman parte de la presente Resolución como Anexo Único.

**SEGUNDO:** La autoridad aduanera determina el carácter comercial a las importaciones que realizan las personas naturales en caso de que las cantidades de un mismo artículo, producto o miscelánea, su naturaleza, función o lo reiterado de las importaciones, indiquen que se efectúa con fines comerciales.

**TERCERO:** A los efectos de la presente Resolución, se entiende por Importación Reiterada la acción de reincidir o repetir la operación de importación de miscelánea, artículos o productos de la misma naturaleza, según criterio de la autoridad aduanera.

**CUARTO:** El Anexo Único que contiene los límites de las cantidades de artículos o productos a partir de los cuales se determina el carácter comercial a las importaciones que realizan las personas, se aplica en caso de que las cantidades de un mismo artículo o producto, indiquen que se efectúan con fines comerciales.

**QUINTO:** La autoridad aduanera facultada decomisa las cantidades que excedan el límite establecido en la presente Resolución y efectúa el despacho del resto de los artículos o productos, conforme a lo establecido y según el método que proceda.

**SEXTO:** Cuando la autoridad aduanera determine que existe carácter comercial considerando la naturaleza, funciones o la importación reiterada de un producto, artículo o miscelánea, el decomiso se aplica a la totalidad de los mismos, con excepción de los efectos personales.

**SÉPTIMO:** Las restricciones y requisitos a la importación de los artículos y productos establecidos en regulaciones especiales dispuestas a esos efectos, se aplican sin perjuicio de lo que se establece mediante la presente.

**OCTAVO:** Los residentes permanentes tripulantes de buques y aeronaves, que a tenor con lo dispuesto por el titular del Ministerio de Finanzas y Precios, pueden extender en las circunstancias establecidas el límite de las importaciones más allá de los 1 000,00 pesos, se atienen en cuanto a la determinación del carácter comercial a lo establecido mediante la presente Resolución.

**NOVENO:** En el caso de los pasajeros, solo se admite como efecto personal un artículo de cada tipo, siempre que no se considere miscelánea, con independencia de que haya sido exportado temporalmente, conforme a la legislación vigente.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los envíos y menajes de casa que arribaron al país antes de la entrada en vigor de la presente, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 320, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

**SEGUNDA:** A los equipajes acompañados y no acompañados, se les aplica la legislación vigente a la entrada del viajero al territorio nacional.

**TERCERA:** Los recursos de apelación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Resolución y aún no concluidos, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 320, del Jefe de la Aduana General de la República, de 5 de diciembre de 2011.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Derogar la Resolución No. 320, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

**SEGUNDA:** La presente disposición entra en vigor a partir del primero de septiembre de 2014.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

**DADA** en La Habana, a 30 de junio de 2014.

**PEDRO MIGUEL PÉREZ BETANCOURT**  
**JEFE ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ARTEMIO POMARES CERVANTES**, Director de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

**CERTIFICO:** Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta del original que obra en nuestros archivos.

**FECHA:** 30/06/2014

**FIRMA**

**LÍMITE PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER  
COMERCIAL  
A LAS IMPORTACIONES QUE REALIZAN LAS PERSONAS  
NATURALES  
POR CUALQUIER VÍA, Y LAS NOTAS GENERALES DE  
INTERPRETACIÓN PARA SU APLICACIÓN**

**1. Notas Generales Interpretativas para la clasificación de productos en la Nomenclatura no comercial.**

1.- Considerando que resulta difícil presentar una descripción detallada del universo de productos objeto de importación sin carácter comercial, por persona natural, la siguiente Nomenclatura de productos recoge listas limitadas con descripciones específicas y genéricas de éstos, tomando en cuenta sus características propias, lo cual simplifica y favorece la clasificación del producto importado.

2.- A los efectos de la clasificación de un producto en la nomenclatura, se parte de una precisa identificación de sus características (naturaleza, uso, empleo, función, presentación) y seguidamente se busca el texto en la Nomenclatura donde el producto queda comprendido (incluido) del modo más específico.

**– EJEMPLOS:**

<b>PRODUCTO IMPORTADO</b>	<b>CLASIFICA COMO</b>
<p>1-Mantequilla sin sal, enlatada. 2-Queso parmesano. 3-Margarina en barras de 400 gramos.</p>	<p><b>CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.</b> Ítem No. 4 Mantequillas, quesos, otros similares.</p> <p>1- Mantequilla (texto específico). 2- Quesos (texto específico). 3- Otros similares (texto genérico).</p>
<p>1- Aceite para caja de velocidad.</p>	<p><b>CAPITULO 14 – PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.</b> Ítem No. 45 Aceites y lubricantes para vehículos y motos (texto genérico).</p>
<p>1- Tapa de freidora eléctrica.</p>	<p><b>CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.</b> Ítem No. 47 Partes y piezas de equipos electrodomésticos, cocina y del hogar (texto genérico).</p>

3.- Se consideran partes, piezas y accesorios de una máquina, aparato o equipo, y clasifican con este, a los efectos de la Nomenclatura, los componentes que específicamente son diseñados para integrar esa máquina, aparato o equipo, aun cuando puedan ser empleados de otro modo.

### **EJEMPLOS:**

A) Un motor eléctrico de ventilador no clasifica en el Ítem No. 91 Otros tipos de Motores de equipos electrodomésticos, sino en el Ítem No. 47 Partes y piezas de equipos electrodomésticos, cocina y del hogar, del **CAPÍTULO 10 – EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

B) Cuerdas y llaves para guitarras clasifican en el Capítulo 12 Ítem No. 8 Partes, piezas y accesorios de instrumentos musicales y equipos de efectos de sonido.

4.- Se ha disminuido en lo posible la clasificación de productos bajo el término: “Los demás”, con el fin de lograr una mejor identificación de los mismos. No obstante, donde aún permanece este término, se entenderá que incluye a los productos comprendidos en el capítulo, pero que no ha sido posible clasificarlos en los textos precedentes.

5.- Se entiende que las partes y piezas fundamentales de máquinas, aparatos y equipos, importados de conjunto, clasifican como máquinas, aparatos y equipos completos, al igual que la importación de la máquina, aparato y equipo importado incompleto o sin terminar todavía.

### **EJEMPLOS:**

A) La importación de una torre y un monitor se considera como la importación de una micro computadora completa.

B) La importación de una bicicleta sin llantas ni gomas se considera como la importación de una bicicleta completa.

6.- Los productos multifuncionales se clasifican atendiendo a su función principal, tomando en cuenta la composición del producto, el uso o empleo de cada función.

### **EJEMPLOS:**

A) Aparato de pulsera con función de empleo en actividad de buceo para la medición de parámetros de presión, profundidad, disponibilidad de aire en depósitos; y como reloj cronómetro, dentro y fuera del agua, clasifica como reloj de pulsera por ser esta su función esencial.

B) Televisor con DVD acoplado, clasifica como televisor, por ser esta la función esencial del equipo.

C) Televisor – monitor, clasifica como televisor, por ser esta la función esencial del equipo.

7.- En el Capítulo 06 se entenderá por artículos de talabartería las manufacturas de objetos variados de cuero, artículos de cuero o guarniciones para caballerías. Se considera guarnición a todos los elementos de la espada que sirven para sostenerla o para proteger a la mano o manos que la empuñan, así como a la fabricación o arreglo de sillas de montar de caballería, albardas y aparejos: las monturas para los caballos y las albardas y aparejos (para montar los animales) para asnos y mulos.

8.- En el Capítulo 08 se entenderá por Lencería todas aquellas confecciones que no constituyan ropa de vestir y cuya utilidad pueda tener usos en el hogar y fuera de éste, así como los demás útiles de costura.

9.- En el Capítulo 11 se entenderá como artículos de orfebrería: aquellos objetos artísticos labrados en oro, plata u otros metales preciosos o combinaciones de éstos, tales como servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adornos interiores y artículos para el culto.

10.- En la columna “Cantidad” del Listado para la determinación del carácter comercial, el término c/u, significa que la cantidad corresponde a cada unidad de los artículos contenidos en la descripción o sus similares.

11.- En la columna “Unidad de Medida”, si la unidad de medida es juego, se trata del conjunto de artículos descritos y de requerirse alguna aclaración, esta se precisa en la columna de “Observaciones”.

12.- En aquellos casos en que aparezca el símbolo “asterisco” (\*), este es utilizado para dar mayor información sobre el producto.



## Aduana General de la República

### RESOLUCIÓN No. 207-2014

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 22, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 16 de abril de 1979, en su artículo 8 establece que a los efectos de la liquidación de los derechos *advalorem* que por el presente Arancel se establecen, es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable, uno de los siguientes elementos: la factura de compra; la declaración de Aduana; y el precio aprobado en el territorio nacional.

**POR CUANTO:** El resultado del estudio realizado acerca de la aplicación del actual Listado de Valoración, puesto en vigor mediante la Resolución No. 321, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República, indica la necesidad de establecer un nuevo Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial que realizan las personas naturales, y su publicación para el conocimiento por parte de éstas.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

## **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Establecer el Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial y sus Notas Generales para la interpretación, que forman parte de la presente Resolución como Anexo Único.

**SEGUNDO:** El Listado de Valoración se aplica por decisión de la autoridad aduanera.

**TERCERO:** Cuando un artículo o producto no se encuentre definido en el Listado de Valoración, se determina el valor conforme a lo establecido en la legislación vigente.

**CUARTO:** Las restricciones y requisitos a la importación de los artículos y productos establecidos en regulaciones especiales dispuestas a esos efectos, se aplican sin perjuicio de lo que se establece mediante la presente.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los envíos y menajes de casa que arribaron al país antes de la entrada en vigor de la presente, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 321, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

**SEGUNDA:** A los equipajes acompañados y no acompañados, se les aplica la legislación vigente a la entrada del viajero al territorio nacional.

**TERCERA:** Los recursos de apelación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Resolución y aún no concluidos, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 321, del Jefe de la Aduana General de la República, de 5 de diciembre de 2011.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Derogar la Resolución No. 321, de 5 de diciembre de 2011, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 143, de 13 de mayo de 2013, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

**SEGUNDA:** La presente disposición entra en vigor a partir del primero de septiembre de 2014.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

**DADA** en La Habana, a 30 de junio de 2014.

**PEDRO MIGUEL PÉREZ BETANCOURT**  
**JEFE ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ARTEMIO POMARES CERVANTES**, Director de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

**CERTIFICO:** Que el presente ejemplar es copia fiel y exacta del original que obra en nuestros archivos.

**FECHA:** 30/06/2014

**FIRMA**

**LISTADO DE VALORACIÓN EN ADUANA  
PARA LAS IMPORTACIONES SIN CARÁCTER COMERCIAL  
Y SUS NOTAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN.**

**1. Notas Generales Interpretativas para la clasificación de productos en la Nomenclatura no comercial.**

1.- Considerando que resulta difícil presentar una descripción detallada del universo de productos objeto de importación sin carácter comercial, por persona natural, la siguiente Nomenclatura de productos recoge listas limitadas de productos con sus valores a los efectos de determinar el valor en aduanas.

2.- Con el fin de conocer el valor de un producto, a efectos aduaneros, se parte de la correcta clasificación del mismo en la Nomenclatura de los “Límites para la determinación del carácter comercial a las importaciones que realizan las personas naturales, y sus notas generales para la interpretación”, y a continuación el producto se busca en el Listado de valoración, en el correspondiente Capítulo e Ítem donde se encuentre.

**EJEMPLO:**

<b>PRODUCTOS</b>	<b>VALOR</b>
Queso parmesano.  <b>Clasifica en CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.</b>	2,50
Ítem No. 4 Mantequillas, quesos, otros similares.	*Hasta el límite de 5 Kg de cada artículo contenido en la descripción.

3.- El valor de los productos está referido a unidades de cuenta (Uno, Juego), peso (kilogramo), medida (metro, metro cuadrado) y volumen (litro, metro cúbico).

4.- Cuando se trate de misceláneas, es facultad de la autoridad aduanera la aplicación de la alternativa valor/peso, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

## LISTADO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER COMERCIAL Y DE VALORACIÓN.

<b>CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Preparaciones alimenticias (alimentos deshidratados o concentrados).	Unidad	15*	1,50	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la cantidad total de todas las unidades no exceda de 5 Kg.
2. Conservas de todo tipo.	Unidad	20*	1,50	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la cantidad total de todas las unidades no exceda de 20 Kg.
3. Productos lácteos de cualquier tipo.	Kg	10	3,00	
4. Mantequillas, quesos, otros similares.	Kg	5*	2,50	*Hasta el límite de 5 Kg. de cada artículo contenido en la descripción.
5. Miel natural.	Litro	3	0,50	

**CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
6.Confituras en general.	Kg	5*	4,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7.Café o infusiones.	Kg	5*	5,00	*Siempre que el total de los artículos no exceda de 5 Kg.
8.Especias.	Kg	3*	10,00	*Siempre que el total de los artículos no exceda de 3 Kg.
9.Arroz, maíz, harinas y demás cereales. Pastas alimenticias y alimentos preparados a base de harinas.	Kg	10*	3,50	* Hasta el límite de 10 Kg. del total de los artículos contenidos en la descripción.
10. Aceites vegetal o animal.	Litro	5	2,00	
11. Grasas vegetal o animal.	Kg	5	1,50	
12. Los demás productos alimenticios.	Kg	10*	4,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, hasta el límite de 10 Kg.

**CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
13. Aguas minerales y refrescos.	Unidad	24*	0,20	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que el envase de la unidad no exceda de 1½ litros.
14. Cervezas, maltas.	Unidad	24*	0,40	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que el envase de la unidad no exceda de 1 litro.
15. Vinagres y demás.	Unidad	5*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma del contenido de los envases no supere los 5 litros.
16. Vinos y licores.	Litro	5*	8,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma del contenido de los envases no supere los 5 litros.

**CAPITULO 01 - COMESTIBLES, BEBIDAS, TABACOS Y CIGARROS.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
17. Bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	Litro	5*	15,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma del contenido de los envases no supere los 5 litros.
18. Cigarrillos.	Cajetilla de 20 cigarrillos	20	1,00	
19. Tabaco elaborado.	Unidad	20	5,00	
20. Picaduras.	Kg	1	5,00	

**CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.**

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
1. Perfumes.	Unidad	10*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de las unidades no exceda de 5 litros.
2. Agua de tocador (agua de colonia, de tocador, de Lavanda, Portugal, etc.).			5,00	
3. Preparaciones capilares, tratamiento capilar, espuma moldeadora, champús, acondicionadores, reparadores y similares.	Unidad	5*	4,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de las unidades no exceda de 5 litros.

**CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
4. Preparaciones para maquillaje y cuidado de la piel, lociones, cremas, delineadores, brillo y creyones labiales y similares.	Unidad	20*	4,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos. Cuando se trate de artículos en estado líquido de cualquier densidad, se admiten si el envase de la Unidad es en frascos o potes de hasta 200 mililitros o que la suma total de los artículos líquidos no exceda de 20 unidades y su volumen no supere los 3 litros.
5. Preparaciones para higiene bucal.	Unidad	10*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de los frascos no exceda de 1 litro.
6. Máquinas de afeitar duraderas.	Unidad	10	5,00	
7. Máquinas de afeitar desechables.	Unidad	20	1,00	

**CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
8. Cuchillas para máquinas de afeitar.	Unidad	30	0,50	
9. Preparaciones para afeitar y desodorantes.	Unidad	10*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total de su contenido no exceda de 2 litros.
10. Aplicadores y brochas.	Unidad	5*	2,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
11. Rizadores, pinzas y perfiladores.	Unidad	5*	2,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
12. Artículos para peinado del cabello (peines, cepillos, peinetas, y similares).	Unidad	10*	0,50	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
13. Artículos para adorno del cabello (cintillos, hebillas, ganchos, felpas, pellizcos, peinetas, y similares).	Unidad	24*	2,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
14. Esmaltes de uñas.	Unidad	5*	1,00	*Siempre que la cantidad total no exceda de 100 mililitros.

**CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
15. Conjunto surtido de viaje, para aseo personal, la costura, limpieza de calzados.	Unidad	2*	1,00	*El conjunto puede estar integrado por un total de hasta 10 artículos.
16. Postizos y accesorios (pelucas, pestañas, trencitas, extensiones, moños, y similares).	Unidad	10*	8,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
17. Uñas postizas.	Juego	1*	8,00	*La cantidad total no puede exceder de 24 uñas.
18. Conjunto para manicura y pedicura (alicates, tijeras, limas de uñas, cortaúñas, separadores, etc.).	Unidad	2*	10,00	*El conjunto puede estar integrado por un total de hasta de 10 artículos.
19. Útiles para manicura y pedicura (alicates, tijeras, limas de uñas).	Unidad	10*	2,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
20. Set para uñas postizas (bloque, geles, pinceles, polvo acrílico, lámpara ultravioleta).	Unidad	1*	100,00	*El set puede estar integrado por un total de hasta 10 artículos.

**CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
21. Útiles para uñas postizas (bloque, geles, pinceles, polvo acrílico).	Unidad	10*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
22. Lámpara ultravioleta.	Unidad	1	80,00	
23. Removedores, diluentes y otros productos para manicura y pedicura.	Unidad	5*	3,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de todos los envases no exceda de 1 litro.
24. Jabones.	Unidad	30*	0,20	*Cuando se trate de estuches la cantidad total de los jabones no puede exceder de 30 unidades.
25. Detergentes.	Kg	10*	1,00	*La suma total del contenido de todos los envases no puede exceder de 10 Kg.

**CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
26. Preparaciones odoríferas, que actúan o no por combustión (inciensos, bolsitas con partes de plantas aromáticas, colgantes o fijos perfumados para habitaciones o autos y similares).	Unidad	50*	0,20	*La cantidad se refiere al total de los artículos. Cuando se trate de estuches, la suma del total de los artículos contenidos en los mismos, no puede exceder de 50 unidades. En estado líquido el contenido de todos los envases no puede exceder de 1 litro.
27. Betunes y cremas para calzado.	Unidad	10*	0,50	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que el envase de la unidad no exceda los 150 gramos.
28. Insecticidas.	Unidad	5*	0,50	*La cantidad se refiere al total de los artículos, siempre que la suma total del contenido de todos los envases no exceda de 5 litros.
29. Lubricantes.	Litro	5	3,00	

**CAPITULO 02 - COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
30. Los demás artículos de limpieza.	Unidad	10*	5,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPÍTULO 03 - PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Cámaras fotográficas.	Unidad	2	60,00	
2. Cámaras de vídeo.	Unidad	2	100,00	
3. Memorias de cámaras.	Unidad	5	20,00	
4. Películas fotográficas en rollos sensibilizados para fotografiar.	Unidad	5	10,00	
5. <i>Datashow</i> y similares.	Unidad	2	100,00	
6. Partes, piezas y accesorios de productos fotográficos y cinematográficos (trípodes, lentes, fotómetros, ampliadora, equipos de iluminación).	Unidad	10*	100,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Portarretratos.	Unidad	5	5,00	

**CAPÍTULO 03 - PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFÍCOS.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
8. Álbumes de fotos.	Unidad	4	10,00	
9. Papel fotográfico.	Unidad	100	3,00	

**CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Pinturas y barnices.	Litro	10*	4,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
2. Pigmentos, colorantes y tintas.	Unidad	10*	3,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Velas.	Unidad	30	0,50	
4. Parafina.	Kg	3	1,00	
5. Pastas para modelar.	Kg	3*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
6. Aparatos de medición y precisión (cintas métricas, niveles, multímetros, voltímetros, similares).	Unidad	1 c/u	10,00	
7. Interruptores – Tomacorrientes.	Unidad	10*	3,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
8. Cables de electricidad.	Metro	15	1,00	
9. Bombillos y tubos fluorescentes.	Unidad	10*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
10. Faroles (no eléctricos).	Unidad	5	3,00	
11. Candados, cerraduras, picaportes y demás mecanismos de cierre.	Unidad	5*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
12. Electroodos.	Kg	5	1,00	
13. Artículos de oficina, bolígrafos, plumones, lápices, repuestos, presilladoras, ponchadoras, saca presillas, y similares etc.	Unidad	30*	0,50	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
14. Papel para impresos.	Millar	10	20,00	
15. Fosforeras y encendedores de todo tipo.	Unidad	10*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
16. Piedras de fosforeras.	Kg	0,5	50,00	

## CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
17. Sombrillas o paraguas.	Unidad	5*	8,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
18. Pegamentos, colas y los demás artículos para pegar o sellar.	Unidad	10*	2,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos. * El peso total de las 10 unidades no debe ser superior a los 5 Kg.
19. Lámparas eléctricas de señalización y alumbrado.	Unidad	5	20,00	
20. Linternas.	Unidad	3	3,00	
21. Pilas o baterías.	Unidad	20*	0,50	*Si se trata de juegos, la cantidad total de las unidades que los integran no puede exceder de 20 unidades.
22. Baterías para móviles, teléfonos inalámbricos, y <i>walkie talkie</i> .	Unidad	5*	10,00	*No se incluyen las baterías para vehículos automotores. (Ver Capítulo No. 14)

## CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
23. Pinceles, brochas y rodillos.	Unidad	5*	3,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
24. Grapas, tachuelas, clavos, cáncamos, puntillas, tuercas, tornillos, arandelas y similares.	Kg	5*	5,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
25. Tanques de agua.	Unidad	1	80,00	
26. Mangueras.	Metro	15	5,00	
27. Escaleras domésticas.	Unidad	1	30,00	
28. Timbres.	Unidad	2	10,00	
29. Alarmas contra intrusos.	Unidad	1	60,00	
30. Sistema de vigilancia.	Unidad	1	400,00	
31. Puertas.	Unidad	2	100,00	
32. Ventanas.	Unidad	4	50,00	
33. Taza de baño.	Unidad	1	50,00	
34. Lavamanos con o sin pedestal.	Unidad	1	40,00	
35. Bañaderas.	Unidad	1	200,00	
36. Válvulas (pilas de agua).	Unidad	3	3,00	
37. <i>Jacuzzi.</i>	Unidad	1	1000,00	

**CAPÍTULO 04 - PINTURAS, BARNICES Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
38. Llaves mezcladoras para fregaderos o duchas.	Unidad	2	20,00	
39. Revestimientos para el suelo, techos y paredes (linóleos y similares).	Metro <sup>2</sup>	20*	50,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
40. Alfombras y similares.	Metro	20*	10,00	*La suma total de la longitud de todos los artículos no puede exceder de 20 metros.
41. Tiendas de campaña y toldos.	Unidad	2*	100,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
42. Los demás artículos de ferretería.	Unidad	5*	30,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPITULO 05 – CONFECCIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Abrigos, sobretodos, chaquetas, sacos, chalecos.	Unidad	5*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
2. Ropa interior femenina (adulto, joven, niña).				
– Blumers.	Docena	2	6,00	

**CAPITULO 05 – CONFECCIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
– Ajustadores.	Docena	2	6,00	
– Medias.	Docena	2	6,00	
– Juegos de blumers y ajustadores.	Unidad	10	12,00	
3. Ropa interior masculina (adulto, joven, niño).				
– Calzoncillos.	Docena	2	6,00	
– Camisetas.	Docena	2	6,00	
– Medias.	Docena	2	6,00	
4. Vestuario femenino (adulto, joven, niña).				
– Blusas.	Unidad	20	10,00	
– <i>Pullovers</i> con o sin mangas.	Unidad	20*	7,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Sayas.	Unidad	10	12,00	
– Vestidos.	Unidad	10	8,00	
– Pantalones.	Unidad	10	15,00	
– Bermudas.	Unidad	10	10,00	
– <i>Shorts</i> .	Unidad	10	8,00	
– Licras.	Unidad	10	6,00	
– Conjuntos.	Unidad	10	10,00	
– Trajes de baño, trusas.	Unidad	5	10,00	
– Las demás piezas de vestuario (ligas, tirantes).	Unidad	10*	6,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Vestuario masculino (adulto, joven, niño).				
– Camisas.	Unidad	20	7,00	
– <i>Pullovers</i> con o sin mangas.	Unidad	20*	7,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPITULO 05 – CONFECCIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
– Pantalones.	Unidad	10	15,00	
– Bermudas.	Unidad	10	10,00	
– <i>Shorts</i> .	Unidad	10	8,00	
– Licras.	Unidad	10	6,00	
– Trajes de baño, trusas.	Unidad	5*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Conjuntos.	Unidad	10	10,00	
– Las demás piezas de vestuario.	Unidad	10*	20,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
6. Trajes de Bodas y Quince (masculino y femenino).	Unidad	2*	100,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Disfraces (masculino y femenino).	Unidad	2*	100,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
8. Complementos del vestuario.				
– Pañuelos.	Unidad	20	1,00	
– Gorras.	Unidad	10	1,00	
– Corbatas.	Unidad	5	1,00	
– Guantes.	Par	2	1,00	
– Fajas.	Unidad	2	5,00	
– Sombreros.	Unidad	5	10,00	
– Chubasqueros y capas.	Unidad	5*	3,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPITULO 05 – CONFECCIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
– Chalinas y estolas.	Unidad	5*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Gafas o espejuelos.	Unidad	5*	6,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
<b>9. Artículos para confecciones</b>				
– Botones, <i>zippers</i> y similares.	Docena	2*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Cintas, puntas de encajes, elásticos y tiras bordadas.	Metro	20*	1,00	*La suma total de la longitud de todos los artículos no puede exceder de 20 metros.

**CAPÍTULO 06 - CALZADO Y TALABARTERÍA.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
<b>1. Calzado femenino (adulto, joven, niña).</b>				
– Calzado para vestir.	Par	5*	30,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.

<b>CAPÍTULO 06 - CALZADO Y TALABARTERÍA.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
– Calzado de <i>sport</i> , sandalias y chancletas.	Par	5*	5,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
– Tenis, calzado deportivo y demás calzados.	Par	5*	15,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
<b>2. Calzado masculino (adulto, joven, niño).</b>				
– Calzado para vestir.	Par	5*	30,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
– Calzado de <i>sport</i> , sandalias y chancletas.	Par	5*	5,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
– Tenis, calzado deportivo y demás calzados.	Par	5*	15,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos (pares) con independencia del tipo.
<b>3. Artículos de talabartería.</b>				
– Bolsos de mano, mochilas.	Unidad	4*	15,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

<b>CAPÍTULO 06 - CALZADO Y TALABARTERÍA.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
– Carteras.	Unidad	4	20,00	
– Maletines, maletas, portafolios.	Unidad	5*	20,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Monederos, billeteras.	Unidad	6*	5,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
– Cintos.	Unidad	5	8,00	

<b>CAPÍTULO 07 – CANASTILLA.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Ropa para el bebé.	Juego	30	1,00	
2. Baberos – Culeros – Pañales.	Docena	50*	3,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Ropa de cama (sábanas, fundas, mosquiteros, protectores, almohaditas).	Unidad	25*	4,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
4. Teteras, biberones, cubiertos, platos.	Unidad	30*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Adornos, juguetes.	Unidad	20*	0,50	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

<b>CAPÍTULO 07 – CANASTILLA.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
6. Muebles para uso del bebé (cuna, coches, corrales, mecedoras, andadores y similares).	Unidad	2 c/u	20,00	
7. Zapatos de canastilla.	Par	30	1,00	
8. Aceites y artículos de tocador y aseo para bebé.	Unidad	20*	1,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos siempre que los frascos para líquidos o cremas no excedan de 1 litro o que la suma de todos ellos no supere los 5 litros.
9. Utensilios necesarios para el bebé (esterilizadores, calentadores, vaporizadores, nebulizadores y similares).	Unidad	2 c/u	5,00	
10. Los demás artículos de canastilla para bebé.	Unidad	30*	0,50	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

<b>CAPÍTULO 08 – LENCERÍA.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Hilados.	Unidad	20*	0,50	*El total de los artículos no puede exceder de los 5 Kg.
2. Tejidos.	Metro	10	5,00	
3. Toallas.	Unidad	10	3,00	
4. Almohadas.	Unidad	4	5,00	
5. Conjunto de sábanas y fundas.	Juego	5	10,00	
6. Frazadas y sobrecamas.	Unidad	4*	20,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Ropa de cocina y de mesa (manteles, delantales, <i>doyles</i> , servilletas, agarraderas, portavasos, similares).	Unidad	10*	2,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
8. Cortinas.	Unidad	4	3,00	

<b>CAPÍTULO 09 - ÚTILES PARA EL HOGAR.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Juego de cuchillos y cubiertos de mesa, de cualquier material: – De 4 comensales – De 6 comensales – De 12 comensales	Unidad	2*	8,00 15,00 25,00	*Los juegos se entenderán hasta de 12 comensales.
2. Cuchillos y cubiertos de mesa, de cualquier material.	Unidad	6 c/u	1,00	
3. Juegos de útiles de cocina (cucharones, espumaderas, etc.).	Unidad	2	10,00	
4. Balones para gas (excepto con gas freón).	Unidad	1*	60,00	*Balones con capacidad de hasta 100 lbs.
5. Reguladores de gas.	Unidad	1	10,00	
6. Medidores.	Unidad	2	4,00	
7. Filtros de agua.	Unidad	2	40,00	
8. Repuestos para filtros.	Unidad	1	5,00	
9. Escoba, cepillos, recogedores y haraganes.	Unidad	5*	4,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
10. Platos, tazas, vasos, y similares.	Unidad	18*	1,00	*Siempre que no exceda de 6 la cantidad de artículos de cada tipo.

**CAPÍTULO 09 - ÚTILES PARA EL HOGAR.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
11. Vajillas. Servicio de mesa y cocina.	Juego*	1*	60,00	*1 juego, siempre que por su decoración (color, dibujo, material y cantidad de comensales o cubiertos) se evidencie que es un juego. La cantidad total de los artículos del juego que se acepta: vajilla de hasta 12 comensales y un máximo de 100 piezas.
12. Termos.	Unidad	2	10,00	
13. Juego de neveras plásticas portátiles.	Juego	1	80,00	
14. Neveras plásticas portátiles.	Unidad	1	50,00	
15. Marquetería, cofres, cajas, estuches de joyería y similares.	Unidad	10*	8,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
16. Objetos de adorno	Unidad	10*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
17. Envases y jabas.	Docena	2	1,00	
18. Envolturas de cualquier material para alimentos.	Unidad	1*	6,00	*Unidad hasta 10 metros.

<b>CAPÍTULO 09 - ÚTILES PARA EL HOGAR.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
19. Perchas.	Docena	2	5,00	
20. Tendederas.	Unidad	2	15,00	
21. Cordeles para tendederas.	Metros	20	4,00	
22. Cestos (para ropa y productos desechables).	Unidad	2	5,00	
23. Cubos.	Unidad	2	3,00	
24. Palanganas.	Unidad	2	2,00	
25. Escurridores de platos.	Unidad	2	3,00	
26. Zapateras.	Unidad	2	10,00	
27. Vianderos.	Unidad	2	10,00	
28. Espejos.	Unidad	2	15,00	
29. Los demás útiles para el hogar.	Unidad	2	30,00	

<b>CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Planchas eléctricas domésticas.	Unidad	2	10,00	
2. Refrigeradores domésticos.	Unidad	2	300,00	
3. Congeladores o <i>freezer</i> domésticos.	Unidad	2	350,00	
4. Dispensadores de agua.	Unidad	2	50,00	
5. Minibar.	Unidad	2	150,00	

## CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
6. Cocina y hornos de gas.	Unidad	2	80,00	
7. Cocina y hornillas eléctricas de vitrocerámica por inducción.				
-De inducción (hasta 2 focos).	Unidad	2*	100,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos. Siempre que su consumo eléctrico no exceda 1 500 watt, por foco.
-De inducción (hasta 4 focos).			200,00	
-De inducción (más de 4 focos).			500,00	
8. Horno microonda.	Unidad	2	50,00	Siempre que su consumo eléctrico no exceda 2 000 watt.
9. Implementos no eléctricos para cocción (calderos, ollas, cazuelas, sartenes).	Unidad	6*	15,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
10. Parrillada.	Unidad	1	40,00	
11. Grill.	Unidad	1	50,00	
12. Sartenes eléctricos.	Unidad	2	20,00	
13. Ollas arroceras eléctricas.	Unidad	2	20,00	
14. Ollas vaporeras eléctricas.	Unidad	2	20,00	
15. Olla multifunción eléctrica.	Unidad	2	25,00	

**CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS,  
INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
16. Freidora eléctrica.	Unidad	2	40,00	
17. Sandwichera eléctrica.	Unidad	2	30,00	
18. Tostadora eléctrica de pan.	Unidad	2	20,00	
19. Máquinas lavadoras/ secadoras.	Unidad	2*	100,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
20. Máquina de coser, tejer y bordar.	Unidad	2*	40,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
21. Secador o rizador / plancha de pelo.	Unidad	3*	20,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
22. Secador (para cabellos) de pie.	Unidad	1	60,00	
23. Máquina de pelar eléctrica.	Unidad	2	20,00	
24. Aspiradora.	Unidad	2	40,00	
25. Duchas eléctricas.	Unidad	2	30,00	
26. Calentadores eléctricos de agua.	Unidad	2	70,00	

**CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS,  
INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
27. Cafetera eléctrica.	Unidad	2	15,00	
28. Batidora.	Unidad	2	20,00	
29. Licuadora.	Unidad	2	15,00	
30. Procesador de alimentos.	Unidad	2	20,00	
31. Picador de especias.	Unidad	2	15,00	
32. Mezcladoras.	Unidad	2	15,00	
33. Molinos.	Unidad	2	20,00	
34. Televisores convencionales.	Unidad	2	70,00	

**CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS,  
INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
35. Televisores pantalla plana hasta 32 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).	Unidad	2*	250,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
36. Televisores pantalla plana mayores de 32 pulgadas y hasta 42 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).			400,00	
37. Televisores pantalla plana mayores de 42 pulgadas (LCD, plasma, LED, otras tecnologías similares).			500,00	
38. Radio de bolsillo, mesa o radio-reloj.	Unidad	2*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
39. Equipos de música de cualquier tipo.	Unidad	2*	100,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
40. Teatro en casa o similares.			120,00	

## CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS, INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
41. Reproductor de vídeo.	Unidad	2	30,00	
42. Consolas de vídeo juegos.	Unidad	2	250,00	
43. Ventiladores.	Unidad	2	20,00	
44. Acondicionador es de aire hasta $\frac{3}{4}$ toneladas.	Unidad	2*	150,00	Siempre que su capacidad no exceda de 1 tonelada o 12 000 BTU. * La cantidad se refiere al total de los artículos.
45. Acondicionador es de aire mayor de $\frac{3}{4}$ hasta 1 tonelada.			200,00	
46. Equipos de calefacción (estufas y similares).	Unidad	1	200,00	
47. Partes y piezas de equipos electrodomésticos, cocina y del hogar.	Unidad	2*	10,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
48. Microcomputadora completa.	Unidad	2*	200,00	*Solo se permiten dos computadoras con independencia del tipo.
49. Microcomputadora portátil ( <i>laptop</i> ).			250,00	
50. <i>Table PC</i> .			150,00	
51. <i>Mini laptop</i> .			100,00	
52. <i>Notebook</i> .	Unidad	2	60,00	

**CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS,  
INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
53. Dispositivos de almacenamiento, memorias, ipod, mp3, mp4, y similares.	Unidad	2 c/u*	15,00	* La cantidad total no puede exceder de 8 artículos.
54. Torre de computadora.	Unidad	1	100,00	
55. Procesadores.	Unidad	1	50,00	
56. Memorias RAM.	Unidad	2	20,00	
57. Disco duro incluyendo el HDD <i>player</i> .	Unidad	2*	60,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
58. Lector o quemador de CD o DVD.	Unidad	1	10,00	
59. Monitor de computadora.	Unidad	1	50,00	
60. <i>Backup</i> (UPS).	Unidad	1	30,00	
61. <i>Mouse</i> .	Unidad	1	10,00	
62. Teclado.	Unidad	1	20,00	
63. <i>Scanner</i> .	Unidad	1	60,00	
64. Tarjeta de vídeo.	Unidad	1	40,00	
65. Tarjeta de red.	Unidad	1	15,00	
66. Tarjeta de sistema ( <i>motherboard</i> ).	Unidad	1	60,00	

**CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS,  
INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
67. Las demás partes, piezas y accesorios de computadoras.	Unidad	5*	50,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
68. Impresoras de cualquier tipo.	Unidad	2	100,00	
69. Discos compactos vírgenes (CD y DVD).	Unidad	50	1,00	
70. Discos compactos grabados (CD y DVD).	Unidad	50	2,00	
71. Teléfonos.			10,00	
72. Teléfonos inalámbricos que operan en las siguientes bandas: - de los 43.710 a 49.980 mhz. - de los 1.910 a 1.930 ghz. - de los 2.400 a 2.4835 ghz. - de los 5.725 a 5.875 ghz.	Unidad	2*	40,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS,  
INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
73. Teléfonos celulares gama baja.	Unidad	2*	30,00	*Solo se permiten dos teléfonos celulares con independencia del tipo.
74. Teléfonos celulares gama media.			60,00	
75. Teléfonos celulares gama alta.			120,00	
76. Partes, piezas y accesorios celulares.	Unidad	2*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
77. Intercomunicadores domésticos.	Unidad	1	10,00	
78. Pizarras telefónicas de todo tipo.	Unidad	1	300,00	Requiere autorización previa del MICOM.
79. Fotocopiadoras.	Unidad	2	250,00	
80. Fax alámbrico.	Unidad	1	100,00	
81. Equipos de fax inalámbricos.	Unidad	1	150,00	Requiere autorización previa del MICOM.
82. Micrófonos inalámbricos y sus accesorios.	Unidad	2*	50,00	Requiere autorización previa del MICOM. * La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS,  
INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
83. Calculadoras y contadoras.	Unidad	2	15,00	
84. Partes, piezas y accesorios de impresoras y fotocopiadoras.	Unidad	5*	50,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
85. Los demás aparatos y máquinas de oficina.	Unidad	2*	50,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
86. Dispositivos para redes de datos ( <i>routers y switches</i> ).	Unidad	1	100,00	Requiere autorización previa del MICOM.
87. Transceptores de radio equipos de estaciones fijas, móviles y personales ( <i>walkie – talkie</i> ).	Unidad	1	80,00	Requiere autorización previa del MICOM.
88. Plantas eléctricas. - Hasta 900 vatios. - Mayores de 900 va hasta 1500 va. - Mayores de 1500 va hasta 15 Kva.	Unidad	1*	200,00 500,00 1000,00	* Solo se permite una planta eléctrica con independencia del tipo.

**CAPÍTULO 10 - EFECTOS ELECTRODOMÉSTICOS,  
INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
89. Casco o armazón de refrigeradores, <i>freezer</i> y aires acondicionados con todos los componentes excepto el compresor.	Unidad	1*	250,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
90. Casco o armazón de equipos electrodomésticos.	Unidad	1*	50,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos y solamente al casco sin componentes adicionales.
91. Otros tipos de motores de equipos electrodomésticos.	Unidad	2*	20,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
92. Compresores de refrigerador.	Unidad	2	50,00	
93. Bombas de agua y compresores.	Unidad	2*	50,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
94. Partes, piezas y accesorios de compresores y bombas.	Unidad	5*	15,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

<b>CAPÍTULO 11 – JOYERÍA.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Reloj de pulsera de hombre/ mujer/niños.	Unidad	5*	15,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
2. Partes y piezas de relojes (manillas, pines, baterías, coronas, y similares).	Unidad	5*	2,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Artículos de orfebrería.	Unidad	10*	70,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
4. Las demás manufacturas (cuentas para collares, piedras artificiales y similares).	Kg.	5*	25,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Bisutería (cadenas, anillos, aretes, prendedores, otros de fantasía).	Unidad	10*	15,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPÍTULO 12 - INSTRUMENTOS MUSICALES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Instrumentos de cuerda.	Unidad	2	60,00	
2. Instrumentos de teclado.	Unidad	2	200,00	
3. Instrumentos de viento.	Unidad	2	200,00	
4. Instrumentos de percusión.	Unidad	2	200,00	
5. Caja de música.	Unidad	2	10,00	
6. Reproductores DJ ( <i>Disk jake</i> ).	Unidad	1	400,00	
7. Mezcladores sonido.	Unidad	1	500,00	
8. Partes, piezas y accesorios de instrumentos musicales y equipos de efectos de sonido.	Unidad	10*	10,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
9. Los demás instrumentos musicales.	Unidad	2*	300,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPÍTULO 13 – MOBILIARIOS.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Juego de sala.	Juego	1*	150,00	*Juego: hasta siete (7) piezas: sofá (1), mesa (1-2), butaca (1-2), sillones (1-2).

<b>CAPÍTULO 13 – MOBILIARIOS.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
2. Juego de cuarto.	Juego	2*	150,00	*Juego: hasta siete (7) piezas: cama (1), cabecera (1), pielera (1), mesa de noche (1-2), butaca (1), cómoda (1).
3. Juego de comedor.	Juego	1*	120,00	*Hasta once (11) piezas: mesa (1), silla (2-8), aparador (1), vitrina (1).
4. Piezas de muebles (silla, mesa, butaca, sillones, y similares).	Unidad	4*	30,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Sillas giratorias.	Unidad	2	30,00	
6. Buroes.	Unidad	2	50,00	
7. Mesa para computadoras.	Unidad	2	40,00	
8. Libreros.	Unidad	2	60,00	
9. Estantes.	Unidad	2	70,00	
10. Cómodas y gaveteros.	Unidad	2	100,00	
11. Repisas.	Unidad	2	50,00	
12. Colchones.	Unidad	2	50,00	
13. Los demás muebles.	Unidad	3*	150,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

## CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
1. Baterías o acumuladores.	Unidad	1	35,00	
2. Carburador.	Unidad	1	40,00	
3. Delco (distribuidor).	Unidad	1	30,00	
4. Guardafangos.	Unidad	4	40,00	
5. Parabrisas.	Unidad	2	150,00	
6. Neumáticos para autos ligeros o pesados (con o sin cámara).	Unidad	4*	60,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Neumáticos para motos (con o sin cámara).	Unidad	3	35,00	
8. Cámaras para neumáticos de autos ligeros o pesados.	Unidad	4*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
9. Cámaras para neumáticos de motos.	Unidad	3	5,00	
10. Llantas para autos ligeros o pesados.	Unidad	4*	60,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
11. Llantas para motos.	Unidad	3	35,00	
12. Amortiguadores.	Unidad	4	15,00	
13. Bobina de encendido.	Unidad	2	5,00	

**CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
14. Cajas de velocidad.	Unidad	1	120,00	
15. Monochasis.	Unidad	3	35,00	
16. Pizarra (con o sin relojes).	Unidad	1	100,00	
17. Defensas (delantera y trasera).	Unidad	2*	50,00	*La cantidad se refiere una (1) de cada tipo.
18. Capó	Unidad	1	80,00	
19. Tapa maletero.	Unidad	1	80,00	
20. Puertas.	Unidad	4	100,00	
21. Faroles.	Unidad	4*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos, es decir dos (2) de cada tipo.
22. Bomba de aceite.	Unidad	1	20,00	
23. Bomba de combustible.	Unidad	1	20,00	
24. Bomba de agua.	Unidad	1	20,00	
25. Bomba de cloche.	Unidad	1	20,00	
26. Set de juntas.	Unidad	1*	24,00	*La cantidad no puede exceder de 12 juntas.
27. Juntas.	Unidad	12	2,00	
28. Filtro de aire.	Unidad	2	2,00	

## CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
29. Filtro de aceite.	Unidad	2	2,00	
30. Aros.	Unidad	24	10,00	
31. Pasadores.	Unidad	8	2,00	
32. Árbol de levas.	Unidad	1	20,00	
33. Retenes.	Unidad	12	1,00	
34. Funda de árbol de levas.	Unidad	1	15,00	
35. Pistones.	Unidad	8	10,00	
36. Camisa pistón.	Unidad	8	15,00	
37. Cadenas.	Unidad	2	5,00	
38. Correas y poleas.	Unidad	2 c/u	5,00	
39. Bombillos.	Unidad	10	1,00	
40. Cigüeñal.	Unidad	1	80,00	
41. Motor de arranque.	Unidad	1	40,00	
42. Radiador.	Unidad	1	30,00	
43. Alternador.	Unidad	1	40,00	
44. Cajas de fusibles.	Unidad	1	10,00	
45. Aceites y lubricantes para vehículos y motos.	Litro	10*	2,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
46. Bujías.	Unidad	8	2,00	
47. Sistema limpia parabrisas.	Unidad	1	30,00	
48. Escobillas.	Unidad	3	4,00	

## CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
49. Espejo retrovisor (interiores y exteriores).	Unidad	3*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
50. Indicadores de presión de neumáticos.	Unidad	1	15,00	
51. Tiradores de puertas y seguros de cierres.	Unidad	5	8,00	
52. Encendido electrónico.	Unidad	1	40,00	
53. Sistema de clima para autos.	Unidad	1	70,00	
54. Kit de frenos (mangueras, pastillas, discos).	Juego	1	20,00	Las piezas sueltas se valoran a 5,00 cada una.
55. Barra estabilizadora.	Unidad	2	60,00	
56. Puente delantero.	Unidad	1	100,00	
57. Radio reproductora CD o DVD para Auto.	Unidad	2*	40,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
58. Los demás accesorios, partes y piezas de vehículos y motos.	Unidad	2 c/u*	20,00	*La cantidad total no puede exceder de 10 artículos.
59. Butacas delanteras.	Unidad	2	60,00	

**CAPÍTULO 14 - PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
60. Asiento trasero.	Unidad	1	80,00	
61. Asiento para moto.	Unidad	1	50,00	
62. Remolque o arrastre ligero sin autopropulsión no mayor de 750 kg.	Unidad	1	300,00	
63. Motores marinos que no excedan los 10 caballos de fuerza (HP).	Unidad	1	1000,00	

**CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Bicicletas.	Unidad	2	50,00	
2. Bicicletas, patinetas y carriolas eléctricas.	Unidad	2*	100,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos. Siempre que su velocidad máxima por construcción no sea superior a 50 km/h y la potencia del motor no exceda de 1 000 watt.
3. Ciclomotores con motor eléctrico.			200,00	

## CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
4. Batería para propulsión de bicicletas, patinetas, carriolas eléctricas y ciclomotores.	Unidad	3*	50,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Neumáticos de bicicletas.	Unidad	2	15,00	
6. Llantas de bicicletas.	Unidad	2	15,00	
7. Cámaras para neumáticos de bicicleta.	Unidad	2	5,00	
8. Las demás partes, piezas y accesorios de bicicletas, bicicletas eléctricas, patinetas y carriolas eléctricas y ciclomotores eléctricos.	Unidad	10*	10,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
9. Balsas y salvavidas.	Unidad	2*	20,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
10. Piscinas.	Unidad	1	200,00	
11. Juegos inflables para uso doméstico.	Unidad	1	950,00	
12. Juguetes inflables para niños.	Unidad	5	5,00	

## CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.

Artículos	UM	Cantidad	Valor	Observaciones
13. Juguetes de propulsión eléctrica o no para ser montados por niños.	Unidad	2*	30,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
14. Juguetes que funcionen con baterías, por control remoto, mecánicos, y similares.	Unidad	5*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
15. Muñecas.	Unidad	5	2,00	
16. Juegos de mesa (parchís, ajedrez, damas, naipes, dominó).	Unidad	3*	5,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
17. Los demás juguetes.	Unidad	10*	20,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
18. Artículos para la práctica de deportes con pelota (bate, <i>net</i> , raqueta, careta, cascos, petos, guantes, guantillas).	Unidad	10*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
19. Artículos para la práctica de deportes náuticos ( <i>snorkel</i> , aletas, caretas, tablas de surf).	Unidad	5*	20,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPÍTULO 15 - JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
20. Los demás artículos para la práctica de deportes.	Unidad	5*	10,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
Artículos para festejos.				
21. Juegos de cubiertos, vasos y platos, desechables.	Docena	5 c/u	5,00	
22. Caretas, gorros, máscaras, antifaces, tiaras, silbatos.	Unidad	50 c/u	5,00*	*El valor se refiere al total de cada artículo.
Aparatos para realizar ejercicios en casa.				
23. Hércules.	Unidad	1	600,00	
24. Caminadoras.	Unidad	1	400,00	
25. Escaladora.	Unidad	1	400,00	
26. Bicicleta estática.	Unidad	1	400,00	

**CAPÍTULO 16 - MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Baldosas, azulejos.	Metro <sup>2</sup>	50	6,00	
2. Matajuntas.	Metro <sup>2</sup>	20	5,00	
3. Cenefas.	Metro <sup>2</sup>	20	5,00	
4. Manufacturas p/uso de construcción.	Unidad	50*	6,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

**CAPÍTULO 16 - MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
5. Cementos gris / blanco.	Bolsa*	5*	6,00	*La bolsa hasta 49 kilogramos. *La cantidad se refiere al total de los artículos.
6. Otros cementos.	Bolsa*	5*	5,00	*La bolsa hasta 49 kilogramos. *La cantidad se refiere al total de los artículos.
7. Otros herrajes de cualquier tipo.	Unidad	10*	3,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
8. Los demás materiales de construcción.	Unidad	10*	5,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.

<b>CAPÍTULO 17 – HERRAMIENTAS.</b>				
<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
1. Juego herramientas de mano.	Juego	1	150,00	
2. Herramientas de mano (alicates, cepillos metálicos, <i>cutters</i> , destornilladores, limas y escofinas, llaves ajustables, llaves <i>allen</i> , llaves fijas, llaves de tubo, de vaso, martillos y masas, tenazas, puntas y porta puntas, tijeras).	Unidad	10*	5,00	*La cantidad se refiere al total de los artículos.
3. Útiles intercambiables para máquinas herramientas eléctricas.	Unidad	5	5,00	

**CAPÍTULO 17 – HERRAMIENTAS.**

<b>Artículos</b>	<b>UM</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor</b>	<b>Observaciones</b>
4. Herramientas con motor eléctrico incorporado (afiladoras, atornilladores eléctricos y neumáticos, cepillos, clavadoras, decapadoras, grapadoras, lijadoras, martillos, remachadoras, roscadoras, sierras circulares, taladros).	Unidad	2 *	50,00	* La cantidad se refiere al total de los artículos.
5. Cortadora de césped.	Unidad	1	100,00	



## Aduana General de la República

### RESOLUCIÓN No. 208-2014

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes, dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 122, del Jefe de la Aduana General de la República, de 27 de junio de 2012, aprobó la Alternativa Valor/Peso, para la determinación del valor en Aduanas (*advalorem*), de los artículos que clasifican como misceláneas, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos por las vías aérea, marítima, postal y de mensajería.

**POR CUANTO:** Resulta necesario perfeccionar los procedimientos establecidos y atemperar lo dispuesto en la norma antes mencionada a las condiciones actuales.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar la Alternativa Valor/ Peso, para la determinación del valor en Aduanas (*advalorem*), de los artículos que clasifican como misceláneas, que se importen sin carácter comercial por personas naturales mediante envíos por las vías aérea, marítima, postal y de mensajería, aplicando la equivalencia de un (1) kilogramo igual a veinte (20) pesos.

**SEGUNDO:** Para la determinación del valor en aduana de los envíos mediante la utilización de la alternativa Valor/ Peso, a que se refiere el Apartado Primero, se tienen en cuenta los valores establecidos en el Anexo Único que forma parte de la presente.

**TERCERO:** La valoración a que se refieren los apartados anteriores se sustenta en el despacho automatizado en el que se obtiene el peso de las misceláneas que contiene el envío.

**CUARTO:** Se entiende a los efectos de la presente Resolución, por miscelánea los siguientes artículos: calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares.

Esta definición es extensiva a las demás disposiciones y otros documentos oficiales emitidos por la Aduana.

**QUINTO:** Los artículos que no clasifican como miscelánea, no se pesan, se valoran individualmente y se consideran dentro del límite del envío.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los envíos que arribaron al país antes de la puesta en vigor de la presente, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 122, del Jefe de la Aduana General de la República, de 27 de junio de 2012.

**SEGUNDA:** Los recursos de apelación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Resolución y aun no concluidos, se rigen por lo dispuesto en la Resolución No. 122, del Jefe de la Aduana General de la República, de 27 de junio de 2012.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Los organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, adoptan las medidas que garanticen que sus entidades encargadas de la recepción, distribución y entrega, cumplan lo que por la presente se dispone.

**SEGUNDA:** Derogar la Resolución No. 122, del Jefe de la Aduana General de la República, de 27 de junio de 2012.

**TERCERA:** La presente disposición entra en vigor a partir del primero de septiembre de 2014.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

**DADA** en La Habana, a 30 de junio de 2014.

**PEDRO MIGUEL PERÉZ BETANCOURT**  
**JEFE ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ARTEMIO POMARES CERVANTES,**  
Director de Asuntos Legales de la Aduana General  
de la República.

**CERTIFICO:** Que el presente ejemplar es copia fiel  
y exacta del original que obra en nuestros archivos.

**FECHA: 30/06/2014**

**FIRMA**

**TABLA PARA DETERMINAR LA VALORACIÓN POR EL PESO  
Y LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS, DE  
LOS ENVÍOS  
POR LAS VÍAS AÉREA, MARÍTIMA, POSTAL Y DE  
MENSAJERÍA,  
DESTINADOS A PERSONAS NATURALES.**

1 kg = 20,00 pesos

Exento hasta el valor de 30,00 pesos = 1,5 kg

Peso del Envío (Kg)		Valor del Envío (Pesos)		Valor Gravado (Pesos)		Derechos a Pagar (Pesos)	
De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
-	0,5	-	10.00	0		EXENTO	
0,6	1,0	12.00	20.00	0		EXENTO	
1,1	1,5	22.00	30.00	0		EXENTO	
1,6	2,0	32.00	40.00	2.00	10.00	2.00	10.00
2,1	2,5	42.00	50.00	12.00	20.00	12.00	20.00
2,6	3,0	52.00	60.00	22.00	30.00	22.00	30.00
3,1	3,5	62.00	70.00	32.00	40.00	32.00	40.00
3,6	4,0	72.00	80.00	42.00	50.00	42.00	50.00
4,1	4,5	82.00	90.00	52.00	60.00	52.00	60.00
4,6	5,0	92.00	100.00	62.00	70.00	62.00	70.00
5,1	5,5	102.00	110.00	72.00	80.00	72.00	80.00
5,6	6,0	112.00	120.00	82.00	90.00	82.00	90.00
6,1	6,5	122.00	130.00	92.00	100.00	92.00	100.00

<b>Peso del Envío (Kg)</b>		<b>Valor del Envío (Pesos)</b>		<b>Valor Gravado (Pesos)</b>		<b>Derechos a Pagar (Pesos)</b>	
<b>De</b>	<b>Hasta</b>	<b>De</b>	<b>Hasta</b>	<b>De</b>	<b>Hasta</b>	<b>De</b>	<b>Hasta</b>
6,6	7,0	132.00	140.00	102.00	110.00	102.00	110.00
7,1	7,5	142.00	150.00	112.00	120.00	112.00	120.00
7,6	8,0	152.00	160.00	122.00	130.00	122.00	130.00
8,1	8,5	162.00	170.00	132.00	140.00	132.00	140.00
8,6	9,0	172.00	180.00	142.00	150.00	142.00	150.00
9,1	9,5	182.00	190.00	152.00	160.00	152.00	160.00
9,6	10,00	192.00	200.00	162.00	170.00	162.00	170.00



**Ministerio de Finanzas y Precios**  
**Ministra**

**RESOLUCION No. 300/2014**

**POR CUANTO:** La Ley No.113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y en su inciso f), para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 223, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por quien resuelve, dispuso sobre la exención y la tarifa arancelaria para las importaciones de productos mediante envíos sin carácter comercial destinados a personas naturales, así como la moneda en que se realizaría el pago de esta tarifa.

**POR CUANTO:** El resultado del estudio realizado acerca de la aplicación de la exención y la tarifa arancelaria para las importaciones de productos sin carácter comercial mediante envíos destinados a personas naturales, requiere modificar la Resolución No. 223 de 2012 a que se refiere el Por Cuanto precedente y emitir una nueva disposición jurídica, que responda a las actuales condiciones del país.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** El pago de los aranceles de aduanas por los envíos sin carácter comercial, aéreos, marítimos y postales recibidos por personas naturales en el territorio nacional, se abonan en pesos convertibles (CUC).

**SEGUNDO:** Las personas naturales que reciban los envíos referidos en el apartado anterior, están exentas del pago de aranceles por los primeros treinta pesos (30,00) o su equivalente hasta uno y medio kilogramos (1,5) del envío, en la relación valor/peso establecida por la Aduana General de la República.

**TERCERO:** Las personas naturales que reciban artículos enviados en exceso de los treinta pesos (30,00), a que se refiere el apartado precedente, y hasta un valor de doscientos pesos (200,00), pagan una tarifa del ciento por ciento (100%).

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** Por los envíos que se encuentren en el territorio nacional pendientes de despacho en la fecha de entrada en vigor de la presente, se pagan los aranceles, de conformidad con las reglas establecidas en la Resolución No. 223 de 2012, dictada por quien resuelve.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Los organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, adoptan las medidas que garanticen que sus entidades encargadas de la recepción, distribución y entrega, cumplan lo que por la presente se dispone.

**SEGUNDA:** La Aduana General de la República dicta e implementa las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

**TERCERA:** Derogar la Resolución No. 223, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la que resuelve, a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

**CUARTA:** La presente Resolución entra en vigor el primero de septiembre de 2014.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

**Dada** en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2014.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez  
Ministra de Finanzas y Precios

